

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-020-2020-00022-01 Juez 20° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2898

La pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a

PRIMERO: Declarar que la señora **CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS** identificada con la C.C. No. 41.778.103, es beneficiaria del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por remisión del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a reajustar la mesada pensional a la Señora **CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS** ya identificada a partir del 1 de septiembre de 2014, en cuantía inicial de \$1.942.820=, cancelando las diferencias adeudadas sobre la mesada reconocida inicialmente, aplicando una tasa de reemplazo del 90% tomando en cuenta las 1311 semanas efectivamente cotizadas y aplicando IBL de los últimos diez años cotizados, por ser este el más favorable calculado en \$2.158.689=.

TERCERO: Que se condene a la demandada **COLPENSIONES** ya identificada, a pagar el retroactivo causado correspondiente por las diferencias en las mesadas pensionales desde el 1 de septiembre de 2014 y hasta el momento del pago efectivo y por 13 mesadas al año, discriminadas y calculadas al momento de la radicación de la demanda así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	TOTAL DIF
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	x mesada	x año
2.014	0,036600	1.748.538,00	2.014	0,036600	1.942.820,00	194.282,00	971.410,00
2.015	0,067700	1.812.534,49	2.015	0,067700	2.013.927,21	201.392,72	2.618.105,38
2.016	0,057500	1.935.243,08	2.016	0,057500	2.150.270,08	215.027,01	2.795.351,11
2.017	0,040900	2.046.519,55	2.017	0,040900	2.273.910,61	227.391,06	2.956.083,80
2.018	0,031800	2.130.222,20	2.018	0,031800	2.366.913,56	236.691,36	3.076.987,63
2.019	0,038000	2.197.963,27	2.019	0,038000	2.442.181,41	244.218,14	3.174.835,83
2.020	0,016100	2.281.485,87	2.020	0,016100	2.534.984,30	253.498,43	3.295.479,59
							18.888.253,34

CUARTO: Que se condene a la demandada **COLPENSIONES**, a reconocer la indexación sobre todas las sumas objeto de condena en el presente proceso.

QUINTO: Que, si la entidad demanda se opone a la prosperidad de tal acción, solicito, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

SEXTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de ultra y extra petita que le asiste al Juzgador de Instancia.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 109 del 16 de agosto de 2022, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de "*Inexistencia de la obligación y la innominada*", propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y **PROBADA** la de prescripción por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que la señora **CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.778.103** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del **01 de septiembre de 2014**.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar a la señora **CARMEN ROSA TEQUIA PORRAS**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el **19 de mayo de 2017**, establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, mes a mes teniéndose como indicie inicial el vigente en el mes de su causación

y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el **19 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2022**, por efectos del fenómeno de la prescripción, sin indexar asciende a la suma de **\$ 11.231.144**.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que del retroactivo pensional reconocido por concepto de reliquidación pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de la suma de **\$ 1.000.000.00**. M/cte, por concepto de costas procesales.

Remitido en CONSULTA en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer, con competencia plena, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

COLPENSIONES en Resolución GNR 175807 del 19/05/2014 (f.3-8 carpeta 04Anexos), reconoció pensión de vejez a la actora, por haber nacido el 01/11/1954 y contar con 1.030 semanas cotizadas, siendo beneficiaria del régimen de transición y cumplir con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, pero condiciona su pago al momento de que se acredite el retiro del servicio público del pensionado.

COLPENSIONES en resolución GNR 327718 del 21/09/2014 (f.10-17 carpeta 04Anexos) resolvió recurso de reposición, indicando que la actora cotizó un total de 1.173 semanas cotizadas hasta el 30/08/2014, liquidando un IBL de \$2.106.346 aplicando tasa de reemplazo del 75%, para una mesada a partir del 01/09/2014 de \$1.579.760 <sin retroactivo>.

COLPENSIONES resuelve recurso de apelación en resolución VPB 47198 del 03/06/2015 (f.19-22 carpeta 04Anexos digital), reliquidó la mesada pensional de la actora, liquidando un IBL de \$2.132.963 por tasa de reemplazo del 78%, para una mesada a partir del 01/09/2014 de \$1.663.711, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, previos descuentos de Ley para salud, de **\$762.260**, incluido en nómina de junio de 2015 que se paga en julio de 2015.

La actora reclama el reajuste pensional el 30/08/2017, concedida en resolución SUB 190822 del 11/09/2017 (f.24-33 carpeta 04Anexos digital), liquidando un IBL de \$2.158.689 por tasa de reemplazo del 81% de \$1.748.538, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, previos descuentos de Ley para salud, de **\$3.463.483**, incluido en nómina de 2017-09 que se paga en 2017-10.

La actora reclama un nuevo reajuste pensional el 14/05/2020 (f.41-49), negado en resolución SUB 110102 del 19/05/2020 (f.45-49 digital), indicando que:

Que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es igual al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada.

Que respecto a la indexación, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, tal como se ha venido realizando y pagando por el Seguro Social, ahora Colpensiones.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: *“en el presente proceso no se debate lo concerniente al IBL liquidado por COLPENSIONES, sino su tasa de reemplazo, se tendrá en cuenta el IBL fijado en resolución SUB190822 del 11/09/2017 de \$2.158.689 al aplicarle la tasa de reemplazo del 87% acumulando tiempos públicos y privados cotizados a Colpensiones da la suma de \$1.878.059 para el año 2014, siendo superior a la reconocida por COLPENSIONES, por lo tanto, hay lugar al reajuste pensional.*

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescrito desde el 19/05/2017 hasta el 31/07/2022 de \$11.231.144, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud.”.

La consultada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Partiendo de que la actora es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 <por nacer el 01/11/1950 f.1 carpeta 04Anexos digital>, y pensionada con las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990, como fue reconocido por la pasiva en Resolución GNR 175807 del 19/05/2014 (f.3-8 digital).

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por la actora, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público **HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL E.S.E.** -desde el 11/12/1991 hasta el 31/08/1994 (f.4 carpeta 06SubsanaciónDda digital), que sumados a los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado da un total de 1.208 SEMANAS (Resol. SUB 190822 del 11/09/2017 f.25 04Anexosl).

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el párrafo del art.36, Ley 100/93, ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93, no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, postura reiterada en sentencia SU057 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ dispuso:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo

1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Como quiera que no existe discusión en el IBL fijado por COLPENSIONES en resolución SUB 190822 DEL 11/09/2017 de **-\$2.158.689**, f.30 carpeta 04Anexos-, al cual, se le aplica tasa de reemplazo del 87% -al contar con 1.208 semanas parág. 2 art. 20 decreto 758 de 1990-, da una mesada pensional al 01/09/2014 de **\$1.878.059,43**.

Antes de proceder a calcular el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.6, carpeta 13ContestacionColpensiones), se tiene que la actora reclamó el reajuste pensional aplicando las disposiciones del art. 12 del decreto 758 de 1990, elevando la tasa de reemplazo al 90%, radicada el 14/05/2020 (f.41 carpeta 04Anexos), resuelta en resolución SUB 110102 del 19 de mayo de 2020 (f.40-49 digital) y la demandada fue presentada el 16/12/2020 -acta reparto digital-, luego, todo lo generado con anterioridad al 14/05/2017 se encuentra prescrito, ahora, el a-quo declaró probada dicha excepción de todo lo generado con anterioridad al

19/05/2017, siendo esta fecha más favorable a la nación que es garante, por lo tanto, se confirma.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 19/05/2017 hasta el 31/07/2022, a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de **\$17.939.814,99**, a la cual se le descuenta lo pagado por COLPENSIONES en resol. VPB 47198 del 03/06/2015 de \$762.260,00 y en resol. SUB 190822 DEL 11/09/2017 de \$3.463.483,00, resultando un retroactivo por diferencias en favor de la actora de \$13.714.071,99, siendo superior al calculado por el a-quo **-\$11.231.144**, al conocerse en consulta se mantiene, suma que debe ser indexada y se deben realizar los descuentos de Ley para salud. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		IBL 2014	TASA DE REEMPLAZO	MESADA 2014				
Deben diferencias de mesadas desde:	19/05/2017	\$ 2.158.689,00	87%	\$ 1.878.059,43				
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/07/2022							
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
2.014	0,0366	\$ 1.579.760,00	2.014	0,0366	\$ 1.878.059,43	298.299,43		
2.015	0,0677	\$ 1.637.579,22	2.015	0,0677	\$ 1.946.796,41	309.217,19		
2.015	0,0677	\$ 1.724.603,00	2.015	0,0677	\$ 1.946.796,41	222.193,41		
2.016	0,0575	\$ 1.841.358,62	2.016	0,0575	\$ 2.078.594,52	237.235,90		
2.017	0,0409	\$ 1.947.236,74	2.017	0,0409	\$ 2.198.113,71	250.876,96	3,40	\$ 852.981,67
2.017	0,0409	\$ 2.046.519,00	2.017	0,0409	\$ 2.198.113,71	151.594,71	5,00	\$ 757.973,53
2.018	0,0318	\$ 2.026.878,73	2.018	0,0318	\$ 2.288.016,56	261.137,83	13,00	\$ 3.394.791,80
2.019	0,0380	\$ 2.091.333,47	2.019	0,0380	\$ 2.360.775,48	269.442,01	13,00	\$ 3.502.746,18
2.020	0,0161	\$ 2.170.804,14	2.020	0,0161	\$ 2.450.484,95	279.680,81	13,00	\$ 3.635.850,53
2.021	0,0562	\$ 2.205.754,09	2.021	0,0562	\$ 2.489.937,76	284.183,67	13,00	\$ 3.694.387,73
2.022	0,1312	\$ 2.329.717,47	2.022	0,1312	\$ 2.629.872,26	300.154,79	7,00	\$ 2.101.083,55
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 17.939.814,99
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES en resol. VPB 47198 del 03/06/2015								\$ 762.260,00
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES en resol. SUB 190822 DEL 11/09/2017								\$ 3.463.483,00
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 13.714.071,99

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la consultada sentencia condenatoria No. 109 del 16 de agosto de 2022. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

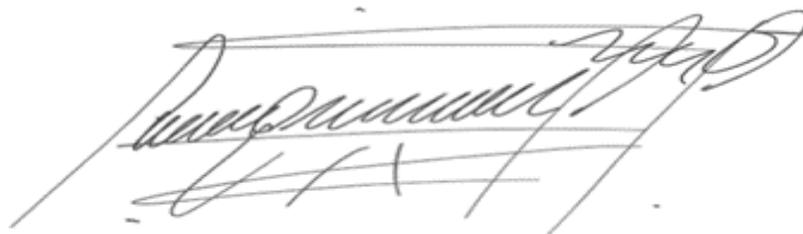
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 21-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

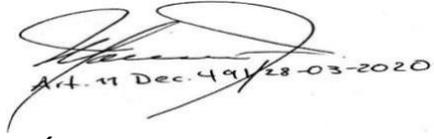
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO